

FALLO PRIMERA INSTANCIA

FECHA	DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
RADICADO	47 001 3333 003 2025 00163 00
DEMANDANTE	ROBERTH ETHAN QUIÑONEZ ROSALES
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADO	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
DECISION	NEGAR LAS PRETENSIONES

I. ANTECEDENTES

1. La Solicitud De Tutela.

Se decide la acción de tutela que radica el señor Roberth Ethan Quiñonez Rosales por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargo públicos e igualdad, ello producto de que, fuera excluido del concurso de méritos que está ejecutando la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para proveer cargos en la planta de persona de la Fiscalía General de la Nación debido a que no cumplió con los requisitos mínimos de formación académica para el cargo de Técnico I, Código I-207-AP-09-(1).

1.1. Fundamentos Fácticos.

La parte actora, en resumen, menciona en su escrito lo siguiente:

Que el señor Roberth Ethan Quiñonez Rosales se inscribió en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Técnico I, Código I-207-AP-09-(1) dentro del subproceso de gestión jurídica, a través del aplicativo SIDCA 3 con el número de inscripción 0002877.

Anuncia que al momento de inscribirse al concurso no le fue posible adjuntar su título de pregrado en derecho, debido a que su graduación ocurrió el 25 de julio de 2025, es decir, con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones y cargue de documentos.

Señala que actualmente cuenta con el título profesional de abogado, expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia – sede Santa Marta, y desea subsanar de manera extemporánea la documentación requerida para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo.

Aduce que fue excluido del concurso de méritos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, por no contar con el título académico exigido como requisito mínimo de formación para aspirar al cargo de Técnico I Código I-207-AP-09-(1), sin considerar la posibilidad de subsanación o la especial circunstancia en la que se encontraba, por lo que considera que representa una actuación desproporcionada y contraria al principio de razonabilidad administrativa.

Indica que la negativa de la Fiscalía a recibir de forma extemporánea el documento le vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que existía una justificación para no haber aportado el título en el momento inicial, y que actualmente cumple plenamente con los requisitos exigidos para el cargo.

1.2. Pretensiones.

Como pretensiones señala las siguientes:

Primera. Que se declare que la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del accionante, al excluirlo del proceso de selección por concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación en la modalidad ingreso y no permitirle subsanar la documentación por causa justificada.

Segundo. Que se ordene a la Fiscalía recibir extemporáneamente el título profesional de abogado, expedido el 25 de julio de 2025, con el fin de que el accionante pueda acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo de Técnico I en el que se inscribió.

Tercero. Que se ordene a la entidad incorporar nuevamente al accionante dentro del proceso de selección, si se verifica que actualmente cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Cuarto. Que se adopten las medidas administrativas necesarias para garantizar la no repetición de este tipo de situaciones que afectan el acceso a empleos públicos en condiciones de equidad.

1.3. Derechos Vulnerados.

El derecho fundamental de debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

II. TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda en la candela 01 agosto de 2025, se notificó el mismo día a las partes y al Procurador asignado a este Despacho, transcurrido el término del traslado de la demanda, se tiene que;

2.1 Contestación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

El apoderado contestó la demanda indicando que su representada en relación a los hechos de la demanda, se encarga de ejecutar el proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024 en virtud del contrato suscrito No. FGN-NC-0279-2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024, que le fue adjudicado conforme a la Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024.

De otro lado, menciona que la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para administrar el ingreso y estructura de la carrera especial del personal de la entidad, ello conforme al artículo 253 de la Constitución Política, siendo este concepto desarrollado en el artículo cuarto y trece del Decreto Ley 20 de 2014.

Dicho esto, indica que el señor Roberth Ethan Quiñones efectivamente se inscribió en el empleo I-207-AP-09-(1), denominado Técnico I, perteneciente al Subproceso de Gestión Jurídica, en la modalidad de ingreso.

Que el señor Quiñones fue inadmitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos por no cumplir los requisitos mínimos exigidos para participar en la convocatoria FGN 2024. No obstante, el hoy accionante no presentó reclamación sobre la decisión de inadmisión dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, que transcurrió entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, de acuerdo con lo informado a los participantes a través del Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3.

Así las cosas, el apoderado UT Convocatoria FGN 2024 anuncia la improcedencia de la presente acción de tutela por no haber agotado el principio de subsidiariedad, el cual implica el agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que el apoderado considera que no se advierte en el presente caso.

En cuanto a la decisión de inadmitir al señor Roberth Ethan Quiñones de la convocatoria FGN 2024, el apoderado anuncia en la contestación de demanda que los documentos aportados luego de la fecha de

inscripción no pueden ser tenido en cuenta por ser extemporáneos, de acuerdo con, el Acuerdo No. 001 de 2025 que reglamenta la convocatoria, estableciendo la oportunidad y procedimiento para el cargue de los documentos en el aplicativo SIDCA3.

De manera que los documentos que no se allegaron en debida forma en la etapa de inscripciones, que se llevó a cabo entre las comprendidas entre el 21 de marzo de 2025 al 22 de abril de 2025 como se estipuló en el Boletín Informativo No. 01, junto con las fechas de ampliación, correspondientes al 29 y 30 de abril del presente año, como se informó en el Boletín Informativo No. 5, no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró. Condición que fue aceptada por el señor Roberth Quiñones al inscribirse en el concurso de méritos, como lo establece el literal C del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025 que regula la Convocatoria FGN 2024 dentro de la que se desarrolla el concurso de méritos.

Finalmente, se tiene que en cumplimiento de la orden contenida en el numeral cuarto (04) del auto que admitió la acción de tutela de la referencia, la UT Convocatoria FGN 2024 público la notificación del acto admisorio en la página web SIDCA3 el 01 de agosto de 2023, como se evidencia en la siguiente imagen:



2.2 Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

El Subdirector Nacional de Apoyo de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022, y acta de posesión del 07 de febrero de 2022, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda advirtiéndole que la Comisión de la Carrera Especial le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, por lo que, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, puesto que no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor Roberth Quiñonez.

Además, señala que la acción de tutela es improcedente para resolver el presente asunto, toda vez que, el accionante contaba con los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación VRMCP, que fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través del aplicativo SIDCA3.

La anterior información fue comunicada a los participantes de la convocatoria en el Boletín No. 10 de junio 25 de 2025 publicado en el aplicativo SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos, señalando como fecha de publicación el 02 de julio de 2025, agregando que, durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Por otra parte, el apoderado menciona que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, que establece en su artículo tercero (3), el responsable de desarrollar el concurso de méritos es la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en razón del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 suscitó con la Fiscalía General de la Nación y que el desarrollo de las etapas del concurso se dispondrá del aplicativo web SIDCA3.

Concepto del Ministerio Público

El Procurador 203 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, NO rindió concepto para el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Le corresponde al despacho establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Roberth Ethan Quiñonez Rosales como producto de que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación lo inadmitieran del concurso de méritos Fiscalía General de la Nación 2024 y no le permitieran adjuntar documentos con posterioridad a la fecha de inscripción dispuesta para ello dentro del concurso.

3.2 Procedencia de la tutela.

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las agresiones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

El artículo 86 de la Constitución Política es del siguiente tenor:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Así mismo la norma indica que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha dicho que la tutela puede proceder como mecanismo transitorio pese a existir un medio idóneo para alcanzar las pretensiones del demandante, siempre que, este medio no logre evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siendo ello una excepción al principio de subsidiariedad.

En consecuencia, la Corte Constitucional en la sentencia T – 375 del 2018 señala cuatro requisitos para que proceda la tutela como mecanismo transitorio, siendo ello una excepción al principio de subsidiariedad.

"(...) exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo"

Por otro lado, conviene por este Despacho señalar de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, que la acción de tutela persigue la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales, y esta tarea de trascendental importancia ha sido confiada por el constituyente a todos los jueces de la República para que, mediante una orden judicial, se disponga que "Aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo". No se trata entonces, propiamente de trabar una litis, ni de adelantar un juicio orientado a la definición de derechos subjetivos o reales, ni a desatar controversias fundadas en interés legítimo de rango legal, sino de brindar protección judicial específica a los derechos constitucionalmente fundamentales, porque, entre otras cosas, la

acción de tutela tiene alcances garantísticos, protectores o de amparo dentro del precitado ámbito de dichos derechos¹.

Sin embargo, advierten los artículos 6°, 7 y 8° del Decreto 2591 de 1991 que no puede ser utilizada para sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

Por otro lado, si bien la jurisprudencia constitucional colombiana ha hecho hincapié en la informalidad, como característica de la acción de tutela, ello no quiere decir que no se deban cumplir una serie de requisitos legales para efectos de procedibilidad. En reiteradas providencias, la Corte Constitucional ha señalado como exigencias mínimas, las siguientes:

"(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso"². (Cursiva fuera del texto original)

3.3 Derechos Vulnerados

3.3.1 Derecho a la Igualdad.

Sobre este derecho la Corte Constitucional en la sentencia T-030 de 2017, manifiesta que en su jurisprudencia se ha llegado a la conclusión que la igualdad es un concepto que contiene una naturaleza de derecho fundamental y a la vez como una garantía. De manera que, el derecho a la igualdad aborda tres aspectos distintos:

i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En ese sentido, luego afirma que el postulado del derecho a la igualdad tiene un contenido que se concreta en el deber del estado de ejercer acciones afirmativas dirigidas a beneficiar grupos discriminados o

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-572/93. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-176/11 del 14 de Marzo de 2011. Magistrado Ponente. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: expediente T-2844103.

marginados a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección³.

Ahora, en el caso que, mediante una acción afirmativa se ejerza un trato diferenciador entre sujetos o situaciones, se debe realizar un examen de validez constitucional de la medida a implementar, que consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.)⁴, a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida⁵:

El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución⁶.

Se requiere la aplicación de un test intermedio de igualdad cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el test estricto de igualdad: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "potencialmente discriminatorios", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)⁷.

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo⁸.

³ Sentencia T- 478 de 2015

⁴ Sentencia C-539 de 1999

⁵ Sentencia T-030 de 2017

⁶ Sentencia C-673 de 2001

⁷ Sentencia C-445 de 1995

⁸ Sentencia C-093 de 2011

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que prima facie, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros⁹ en términos del ejercicio de derechos fundamentales.”

3.3.2 Derecho al debido proceso.

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹⁰.

La Corte Constitucional concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende: Sentencia T-002 de 2019 Corte Constitucional

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

⁹ Sentencia C-673 de 2001.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 034 de 2014

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Cabe mencionar, que no se puede limitar el contenido de este derecho a lo ya mencionado. Por el contrario, el alcance del derecho fundamental al debido proceso implica que se debe garantizar principios como la publicidad y notificación de las actuaciones administrativas o judiciales que se surten, lo que permite la contradicción probatoria y en consecuencia el derecho a la defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en el siguiente apartado:

"Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.¹¹"

En cuanto al derecho al debido proceso y su conexidad al derecho a ejercer la defensa del administrado dentro de los procedimientos administrativos que se surgen ante entidades, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹²"

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T- 034 de 2014.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-653 de 2006, Sentencia C-980 de 2010.

3.3.3 Derecho de acceso a cargos públicos.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia cuando se menciona que:

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse." (Subrayado no pertenece al texto original)

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha dicho que comprende cuatro dimensiones:

"i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo[99]; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público¹³."

Este derecho de acceso a cargos pública guarda estrecha relación con el contenido del artículo 125 de la Constitución Política, puesto que allí se consagra el principio del mérito, que es el criterio prevalente para definir el acceso a cargos públicos, como se explica a continuación:

"Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito. La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional.¹⁴"

3.4 Caso Concreto

3.4.1 Pruebas allegadas por la parte Demandante. (Documento 02)

- Copia de diploma de abogado otorgado el 25 de julio de 2025 por la

¹³ Sentencia T-405 de 2022.

¹⁴ Sentencia T-405 de 2022.

Universidad Cooperativa de Colombia al accionante (Folio 07)

- Captura de pantalla de la plataforma SIDCA3 en la que se evidencia el estado de inadmitido del concurso por no cumplir con el requisito mínimo de educación. (Folio 08)

3.4.2 Pruebas allegadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. (documento 05)

- Documento complementario al contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279 de 2024 (Folio 18 a 47)
- Copia del Acuerdo No. 001 de 2025 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". (Folio 69 a 127)

3.4.3 La Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

No allegó pruebas distintas a las remitidas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

3.5 Análisis de las pruebas y argumentos.

Se tiene que el señor Roberth Ethan Quiñonez Rosales radica la presente acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de igualdad, debido proceso y acceso de cargos públicos por parte la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, debido a que fue inadmitido del concurso de méritos Fiscalía General de la Nación 2024 y no le permitieron adjuntar documentos con posterioridad a la fecha de inscripción dispuesta para ello dentro del concurso.

Sobre esto, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Secretaria Técnica Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convergen su posición al describir en sus contestaciones de demanda, que la acción de tutela resulta improcedente para resolver sobre el presente asunto, toda vez que, el accionante no agotó los mecanismos ordinarios de defensa definidos en el Acuerdo 001 de 2025, que consiste en presentar la reclamación sobre la decisión de inadmisión dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, que transcurrió entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, de acuerdo con lo informado a los participantes a través del Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3.

En cuanto a la decisión de inadmitir al señor Roberth Ethan Quiñonez de la Convocatoria FGN 2024, el apoderado de la UT anuncia en la contestación de la tutela qué los documentos aportados luego de la fecha de inscripción no pueden ser tenido en cuenta por ser

extemporáneos, de acuerdo con, el Acuerdo No. 001 de 2025 que reglamenta la convocatoria, estableciendo la oportunidad y procedimiento para el cargue de los documentos en el aplicativo SIDCA3.

Por su parte la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía anuncia que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la Fiscalía General de la Nación, puesto que no se encuentra probado en el proceso que del actuar de dicha entidad se desprenda la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, se procederá a realizar el análisis de procedibilidad de la presente acción de tutela, conforme a los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991.

En primer lugar, se tiene cumplida la legitimación en la causa por activa, toda vez que, el artículo 86 de la Constitución Política habilita a cualquier persona para hacer uso del instrumento de la acción de tutela, ya sea que la ejerza directamente el titular del derecho presuntamente vulnerado o por un tercero que actúe en su nombre, que puede tratarse de (i) representante legal del titular de los derechos, (ii) apoderado judicial, (iii) agente oficioso y (iv) defensor del pueblo o personero municipal.

En el caso bajo estudio, se tiene probado que el señor Roberth Ethan Quiñonez Rosales, inició el presente trámite de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso de cargos públicos.

Luego, sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta se encuentra agotada, en cuanto a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación que son señaladas de desplegar la presunta conducta que ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, producto de la inadmisión del accionante del concurso de méritos del a Fiscalía General de la Nación 2024, sin permitirle incorporar documentos nuevos después de la etapa de inscripciones, de acuerdo con las obligaciones que le fueron asignadas a cada entidad.

De un lado, la Fiscalía General de la Nación en virtud del artículo 125 de la Constitución Política que establece *“que Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y el artículo 253 ibidem, establece que la ley determinará el proceso de ingreso a la carrera administrativa de la entidad y a esta entidad se le otorgó la facultad para administrar el ingreso y estructura de la carrera especial del personal de la entidad, en los artículos cuarto (04) y trece (13) del Decreto Ley 20 de 2014.

En cuanto a la UT Convocatoria FGN 2024 le fue encargado ejecutar el proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024 en

virtud del contrato suscrito No. FGN-NC-0279-2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024, que le fue adjudicado conforme a la Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024.

Sobre el requisito de inmediatez, se tiene acreditado, ya que el presunto hecho generador de la amenaza del derecho fundamental de petición del accionante, es su inadmisión del concurso de méritos Fiscalía General Nación el 02 de julio de 2025 cuando se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la acción de tutela se radicó el 01 de agosto de 2025, por lo que ha transcurrido un tiempo prudente de un mes entre el hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela.

Por último, la procedencia de la acción de tutela se encuentra atada al cumplimiento del principio de subsidiariedad. Esto es, que la acción de tutela procede únicamente como mecanismo idóneo para resolver de forma definitiva un situación, cuando se manifiesta alguna de las siguientes situaciones **(i)** cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, **(ii)** dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o procede de forma transitoria cuando, a pesar de contar con un remedio integral, **(iii)** resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Teniendo claro que, producto de la narración de los hechos y pretensiones consignados en el escrito de tutela, se tiene que, el hecho del cual se desprende la presunta vulneración sobre los derechos fundamentales del señor Roberth Ethan Quiñonez Rosales consiste en su inadmisión del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 en el empleo No. I-207-AP-09-(1), denominado Técnico I y que no se le permitiera subsanar documentos con posterioridad a la fecha de inscripción.

Considera este Despacho Judicial que la acción de tutela no es procedente para dirimir el presente problema jurídico por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, puesto que, el señor Roberth Ethan Quiñonez Rosales contaba con un mecanismo de defensa idóneo para ejercer su derecho a contradicción sobre el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación bajo los parámetros establecidos dentro del concurso méritos y se encuentra probado que no lo ejerció dentro del término y a través de los mecanismos establecidos. Además, cuenta con un medio judicial idóneo para contradecir la decisión de inadmisión comunicada el 02 de julio de 2025, éste es, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo anterior, en virtud de que:

El artículo 253 de la Constitución Política de Colombia establece que la ley determinará los parámetros para el ingreso y retiro de la carrera administrativa especial de la Fiscalía General de la Nación.

La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

En cumplimiento de esto, por medio del Decreto Ley 20 de 2014 se determinó en su artículo cuarto (4) que la administración del sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación le correspondía a la Comisión de la Carrera Especial de la entidad y sus entidades¹⁵.

En ese sentido, en el artículo 12 ibidem se dispone que:

El ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se realizará a través de las diferentes modalidades de concurso o procesos de selección, previstas en el presente decreto-ley. (subrayado no pertenece al texto original)

Por lo que, en el artículo 13 del previamente citado Decreto Ley dispuso:

ARTÍCULO 13. FACULTAD PARA ADELANTAR LOS CONCURSOS O PROCESOS DE SELECCIÓN. La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente decreto-ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.

Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia. (Subrayado no pertenece al texto original)

Así las cosas, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación se encuentra facultada para definir la estructura, adelantar la ejecución de los procesos de selección o concurso para el ingreso de a los cargos en carrera especial de la Fiscalía General de la Nación o de ser necesario, suscribir contratos con entidades o privados especializados para que ejecuten el desarrollo de la convocatoria.

¹⁵ ARTÍCULO 4o. ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA. La administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Que, para el caso en concreto, se traduce en que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación emitió Acuerdo 001 de 2025 del 03 de marzo de 2025, *"por medio del cual, se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, en el marco de la Convocatoria Fiscalía General de la Nación de 2024.

En este acuerdo se estableció en su artículo noveno (9), literales C, D y E, como requisito de participación en la convocatoria:

*"ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:
(...)*

c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.

d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3

e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones."

En concordancia con lo anterior, el artículo 13 ibidem establece una serie de condiciones sobre el desarrollo de la convocatoria que deben aceptar los aspirantes al momento de inscribirse.

"ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente (...)" (subrayado no pertenece al texto original)

A este punto, podemos concluir que el señor Roberth Quiñonez al momento de inscribirse en la Convocatoria FGN 2024, de conformidad

al Acuerdo 001 de 2025 del 03 de marzo de 2025, aceptó los términos de desarrollo de dicho proceso de selección, entre estos, lo relacionado con la inscripción, el cargue de documentos para acreditar los requisitos mínimos de participación dispuesto en el numeral 5° del artículo 15¹⁶, la publicación de resultados de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) definido en el artículo 19, así como, el trámite dispuesto en el artículo 20 para las reclamaciones en contra de lo decidido en esta primera etapa.

En cuanto a la publicación de los resultados de la etapa de VRMCP y el término para presentar reclamaciones sobre estos, esta información fue comunicada a los aspirantes en el aplicativo SIDCA 3 de conformidad con el literal D del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025 que regula el concurso, así:



Como se evidencia en la anterior captura de pantalla, de acuerdo con el artículo 20 del Acuerdo 001 del 13 de marzo de 2025, en virtud del artículo 48 del Decreto Ley 20 de 2014, se otorgó un término de dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados de la etapa de VRMCP, para que los aspirantes pudieran presentar las reclamaciones que hubiere a lugar a través de la plataforma SIDCA 3.

Sin embargo, en dicha oportunidad el señor Roberth Ethan Quiñonez Rosales omitió acudir al mecanismo administrativo idóneo de reclamación en contra de la decisión de inadmisión del concurso de méritos, dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025.

Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo para resolver sobre pretensiones del señor Roberth Ethan Quiñonez Rosales, por cuanto, el actor contaba con mecanismo administrativo fijado en el

¹⁶ Acuerdo 001 de 2025, artículo 15, numeral 5: "CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos." Subrayado no pertenece al texto original.

artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025 que regula el desarrollo del concurso de méritos, así como, en el artículo 48 del Decreto Ley 20 de 2014 para reclamar sobre su inadmisión del proceso de selección FGN 2024 en el empleo No. I-207-AP-09-(1), denominado Técnico I. Así mismo, actualmente cuenta con un mecanismo judicial eficaz e idóneo para contradecir la decisión de inadmitirlo del concurso de méritos comunicada el 02 de julio de 2025, éste es, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuya caducidad no se ha configurado, puesto que la decisión de inadmisión fue emitida y notificada hace menos de un (1) mes y medio y puede solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes.

Por último, tampoco se probó por la parte actora la amenaza de un perjuicio irremediable que habilitara la acción de tutela para que resolviera el presente asunto de manera transitoria.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción constitucional para el presente asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las partes a través del medio más expedito posible, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena en caso de ser impugnado el presente fallo, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CSPF

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS
Juez